

| | |
|----------------------------|------------------|
| CÁMARA DE DIPUTADOS | |
| MESA DE MOVIMIENTO | |
| 28 AGO 2019 | |
| Recibido..... | 1630.....Hs. |
| Exp. N°..... | 36773.....SENADO |



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1 - Creación del REAcOE. Créase, en el ámbito del Tribunal Electoral de la Provincia, el "Registro de Entidades Acreditadas para Ejercer la Observación Electoral" (REAcOE), en el marco de los comicios provinciales, municipales y comunales.

ARTÍCULO 2 - Definición. Se entiende por "observación electoral" el conjunto de actividades realizadas por instituciones académicas u organizaciones o entidades de la sociedad civil tendientes a efectuar un seguimiento específico de la dinámica y de los resultados de un proceso electoral, incluidas las gestiones preparatorias, el acto comicial y sus derivaciones administrativas posteriores, conforme al calendario electoral aprobado y a la legislación vigente, y la búsqueda y obtención de información fidedigna y completa de dichas instancias y su posterior análisis para la extracción de conclusiones útiles para la determinación de las eventuales deficiencias en dichos procesos y consecuentes propuestas de adecuación.

ARTÍCULO 3 - Ámbito de funcionamiento. La observación electoral puede realizarse en todo el territorio de la Provincia o en uno o varios distritos o secciones electorales, conforme el cronograma comicial y el criterio técnico de la entidad habilitada a tal efecto, pudiendo llevarse a cabo tanto respecto a Elecciones Primarias, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias (PASO) o instancia equivalente que las sustituya a futuro, como a Elecciones Generales (EG) o convocatorias comiciales especiales, que se formalicen por conducto del Tribunal Electoral de la Provincia.

ARTÍCULO 4 - Derechos de los observadores. Los individuos acreditados tienen derecho a observar las actividades involucradas en el desarrollo previo y posterior del proceso electoral y las inherentes al acto comicial, pudiendo acceder a los establecimientos de votación, a las mesas electorales, a las cabinas de votación, cuartos oscuros o equivalentes, al escrutinio individual de las distintas mesas electorales, al escrutinio provisorio, a los centros de cómputo oficiales, a los centros de transmisión de datos operativos a los efectos comiciales, y al escrutinio definitivo.

La petición de acceso se debe formalizar ante la autoridad correspondiente en cada caso, pudiendo, de ser necesario, solicitar el auxilio de la fuerza pública mediante la



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

presentación de la credencial que acredite su condición de observador.

La función de observador electoral es equiparada en cuanto a sus prerrogativas, aunque enmarcada en el objeto específico de su función, a la de fiscal electoral.

ARTÍCULO 5 - Deberes de imparcialidad, objetividad técnica e independencia partidaria. Los observadores electorales habilitados deben actuar con imparcialidad, objetividad técnica e independencia partidaria, asegurando, bajo declaración jurada, no mantener vínculos con agrupación política alguna. No deben obstaculizar el desarrollo normal de las instancias del calendario electoral y del acto comicial, ni realizar actos proselitistas o manifestarse a favor o en contra de alguna agrupación política o candidato.

El tratamiento de la información recopilada, su análisis y evaluación posterior, así como las conclusiones emergentes de la misma, deben llevarse a cabo con las mismas exigencias del párrafo precedente.

Tampoco pueden aceptar infraestructura o aportes en términos de capital humano, material o económico de ningún partido político o candidato individual, ni de cualquier otra organización con vínculos directos o verificables con actores del sistema político partidario.

ARTÍCULO 6 - Requisitos para la inscripción. Son requisitos para la inscripción en el REAcOE:

- a) Tratarse de una institución académica u organización o entidad de la sociedad civil, con ámbito de actuación nacional, provincial o distrital - esta última categoría limitada a ejercer la observación electoral en su ámbito distrital de competencia -, cuyo objeto sea afín a la tarea de observación electoral en los términos del artículo 2;
- b) Que sus miembros sean de nacionalidad argentina (nativa o por opción) y mayores de 18 años de edad a la fecha de la presentación de la solicitud;
- c) Que sus miembros no hayan sido autoridad partidaria, o candidatos a cargos electivos en los niveles nacional, provincial o local en los últimos cuatro años, computados desde la presentación de la solicitud; y
- d) Que sus miembros no presten servicios en ninguno de los tres Poderes del Estado provincial, municipal o comunal, bajo ninguna modalidad de vinculación.

ARTÍCULO 7 - Solicitud de Inscripción. La solicitud de inscripción en el REAcOE, la documentación respaldatoria que acredite la personería jurídica e interés y la



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

ficha técnica que integra como anexo el formulario de solicitud de inscripción, con la información y documentación que acredite los extremos requeridos en el artículo 10, se deben presentar en la sede del Tribunal Electoral de la Provincia o en cualquiera de sus delegaciones con una anticipación no menor a treinta días, computados respecto de la fecha del acto comicial en que pretende se autorice su actuación.

La reglamentación no puede restringir las condiciones generales de admisión definidas por esta ley.

El formulario de solicitud de inscripción debe estar disponible en formato papel en las dependencias físicas del Tribunal y en formato digital en su sitio web oficial.

ARTÍCULO 8 - Plazo de la inscripción. La inscripción por la autoridad electoral tiene vigencia para un único acto electoral, debiendo renovarse para cada proceso electoral en el que pretendan realizar las actividades previstas en la presente norma.

ARTÍCULO 9 - Prohibición de inscripción. No pueden inscribirse en el REAcOE las universidades, facultades, organizaciones o instituciones que hayan colaborado o asesorado al Poder Ejecutivo Provincial o al Tribunal Electoral en la planificación, capacitación, organización o logística del proceso electoral, en cualquiera de sus etapas. Es responsabilidad de la Secretaría del Tribunal Electoral realizar el control respectivo.

El Tribunal Electoral de la Provincia debe publicar periódicamente en su sitio web el detalle de las instituciones académicas u organizaciones de la sociedad civil que efectúen las tareas descriptas en el párrafo previo.

ARTÍCULO 10 - Ficha Técnica. La Ficha Técnica es diseñada por el Tribunal Electoral, debe estar disponible en formato digital y papel, y su contenido debe permitir la individualización de las actividades que se pretenden realizar, las etapas con que cuenta, su duración estimada y los responsables formales y ejecutantes de las tareas específicas.

Las entidades u organizaciones incorporadas al REAcOE deben presentar con una antelación mínima de cinco días a la fecha de realización del acto comicial, la nómina completa de los individuos designados para participar de las tareas de observador electoral.

ARTÍCULO 11 - Contralor e inscripción de la solicitud. El Tribunal Electoral debe controlar el cumplimiento de los requisitos exigidos dentro del plazo de diez



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

días e intimar dentro de las veinticuatro horas de detectado su incumplimiento para que, en el plazo de tres días, sean subsanados, bajo apercibimiento de tener por desistida la solicitud de inscripción.

Cumplidos o subsanados los requisitos, debe proceder a su inscripción inmediata.

ARTÍCULO 12 - Credenciales. La Secretaría del Tribunal Electoral de la Provincia debe instrumentar un modelo de credencial a otorgar a cada una de las personas que participen de las tareas de observación electoral que permita su debida identificación y acredite su calidad.

ARTÍCULO 13 - Publicación. El Tribunal Electoral debe publicar en su sitio web el detalle completo de entidades inscriptas para cada acto comicial y de los individuos designados para participar de las tareas de observador electoral.

ARTÍCULO 14 - Cancelación de la Autorización. En caso de incumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley por las entidades acreditadas o los individuos que participen en su representación, se debe disponer el inmediato cese de la conducta, pudiendo asimismo resolverse la cancelación de la autorización a la entidad y la inhabilitación para solicitar nuevas inscripciones.

ARTÍCULO 15 - Informe Final. Las instituciones académicas u organizaciones o entidades de la sociedad civil que participen de las tareas de observación electoral, deben presentar al Tribunal Electoral dentro de los treinta días de finalizado el acto electoral un informe definitivo con las conclusiones debidamente fundadas de sus actividades y del proceso electoral sujeto a su análisis para su publicación en el sitio web.

En ningún caso los informes, opiniones o conclusiones producen efectos jurídicos sobre el proceso electoral o sus resultados.

ARTÍCULO 16 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

SALA DE SESIONES, 22 de agosto de 2019

Dr. RICARDO H. PAULICHENCO
SECRETARIO LEGISLATIVO
CAMARA DE SENADORES



D.F.N. CARLOS A. FASCENDINI
PRESIDENTE
CAMARA DE SENADORES